



Exp N.º 178 del 3 de junio de 2025
Infracción

0651 - - -

AUTO N.º

16 JUN 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 30 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

“El día 30 de mayo de 2025 se recibió llamada telefónica de parte de la Policía Nacional Seccional Colosó para revisar y verificar si el contenido transportado en un vehículo marca Dodge 700 de placas SNG362 de Itagüí, se moviliza de forma legal ya que el conductor porta un documento que no podría justificar movilización por vías nacionales, a la altura del municipio de Colosó. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje cuando en la zona se realizó el pare del vehículo antes mencionado el cual estaba siendo conducido por el señor Diego Contreras Ozuna con C.C 92531689. Una vez en sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 10 m³ de madera identificada como Samanea saman (campano) y Albizia carbonaria (Guacamayo), en buen estado, pero esta se movilizaba sin salvoconducto. Las especies forestales Samanea saman y Albizia carbonaria de nombre común Campano y Guacamayo respectivamente no se encuentran en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública”.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213467.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible.



Exp N.º 178 del 3 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 7651-2

16 JUN 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que: *“El día 30 de mayo de 2025 se recibió llamada telefónica de parte de la Policía Nacional Seccional Colosó para revisar y verificar si el contenido transportado en un vehículo marca Dodge 700 de placas SNG362 de Itagüí, se moviliza de forma legal ya que el conductor porta un documento que no podría justificar movilización por vías nacionales, a la altura del municipio de Colosó. La policía se*



Exp N.º 178 del 3 de junio de 2025
Infracción

0651 - - -
16 JUN 2025
CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontraba haciendo actividades de patrullaje cuando en la zona se realizó el pare del vehículo antes mencionado el cual estaba siendo conducido por el señor Diego Contreras Ozuna con C.C 92531689. Una vez en sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 10 m³ de madera identificada como *Samanea saman* (campano) y *Albizia carbonaria* (Guacamayo), en buen estado, pero esta se movilizaba sin salvoconducto. Las especies forestales *Samanea saman* y *Albizia carbonaria* de nombre común Campano y Guacamayo respectivamente no se encuentran en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública”.

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor DEIVIS JOSE CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.689, por movilizar, el 30 de mayo de 2025, en el vehículo marca Dodge de placas SNG362, modelo 1978, color mostaza, chasis 7003451, motor 36390311, en el municipio de Colosó (Sucre), diez metros cúbicos (10 m³) de madera de las especies *Samanea saman* (campano) y *Albizia carbonaria* (Guacamayo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, situación corroborada por el personal técnico de la Corporación el 30 de mayo de 2025, según el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de diez metros cúbicos (10 m³), de madera de las especies *Samanea saman* (campano) y *Albizia carbonaria* (Guacamayo), transformado en trozos, movilizados en el vehículo marca Dodge de placas SNG362, modelo 1978, color mostaza, chasis 7003451, motor 36390311, el cual era conducido por el señor DEIVIS JOSE CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.689, según acta única de control al tráfico ilegal.



Ambiente

Exp N.º 178 del 3 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0651-16 JUN 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de flora y fauna silvestre No. 213467 del 30 de mayo de 2025, los cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1º: Los diez metros cúbicos (10 m³), de madera de las especies *Samanea saman* (campano) y *Albizia carbonaria* (Guacamayo), quedaron en custodia de la Policía Nacional en la Estación de Policía de Colosó (Sucre).

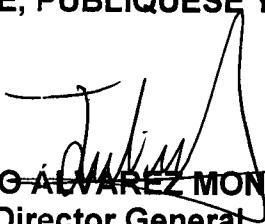
PARÁGRAFO 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor DEIVIS JOSE CONTRERAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.689, en la carrera 3D No. 5-65, municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.